



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 76.279/2017/CA1

JUZGADO N° 41

AUTOS: “MATIAS, Osvaldo Aparicio c. Containers Service S.R.L. s. Medida Cautelar”

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 07 del mes de mayo de 2018

VISTO:

El recurso de fs. 165/169, y;

CONSIDERANDO:

El señor Juez *a quo* hizo lugar al embargo preventivo en el contexto del artículo 62 inciso a) de la Ley 18.345, por estimar acreditados los extremos exigidos para su procedencia. Para así decidir, otorgó eficacia a la prueba instrumental –carta documento rescisoria- y, a los testimonios que trajo el actor (ver resolución de fs. 16 y declaraciones en el sobre de fs. 2).

Los testimonios brindados por Montenegro, Prestifilippi - tiene juicio pendiente contra la demandada por despido -, Raurell – dijo ser acreedor de la demandada, que lo despidieron en la misma fecha del actor y está empezando un juicio- son insuficientes para tener por demostrado lo argumentado en el inicio acerca del vaciamiento de la empresa, de la cesación de pagos de sus obligaciones y de la venta de activos con el fin de insolventarse, tales circunstancias les restan, además, la eficacia probatoria pretendida para probar el peligro en la demora, siendo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 76.279/2017/CA1

insuficientes para tener por configurado tal recaudo, ya que no se demostró sumariamente la materialización de una disminución patrimonial de la demandada o cualquier otro supuesto de los descriptos en los artículos 62, inciso a), 209 y 210 C.P.C.C.N.

En la medida en que el patrimonio de cualquier persona no es un conjunto estático de bienes, la salida de alguno de ellos supone el ingreso de otros, de la misma o diversa naturaleza. Tal circunstancia no significa, por sí misma, la insolvencia del titular. Menos aún, la insolvencia fraudulenta. Ello podría ocurrir si el precio de las enajenaciones no fuera incorporado al patrimonio. Esta sería la conducta reprochable por ilegítima. No se ha dicho que tal cosa haya ocurrido, ni que la empleadora haya promovido, aprobado o realizado, actos de enajenación tendientes a consumir el “vaciamiento” en perjuicio de los eventuales acreedores. (en similar sentido sentencia 31.104 del 21.09.2009 in re “ *Rodríguez, Julio César c. Sleaveg S.A. s. Despido*”, del registro de esta Sala, en su anterior composición).

Las circunstancias apuntadas, no implican sentar criterio acerca de la viabilidad final de la acción entablada o, de la conducta que habría asumido la demandada, sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse, de acompañarse nuevos elementos en un temática que, por su naturaleza, no causa estado. Ello habilita a ponderar, ante nuevos requerimientos, los hechos que modifiquen el cuadro de situación.

Por ello, y oído que fue el Fiscal General Interino, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Dejar sin efecto la resolución de fs. 16, sin costas atento la índole de la cuestión debatida.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 76.279/2017/CA1

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

LS (4.16 76279/17)

**LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO**

Fecha de firma: 07/05/2018

Alta en sistema: 10/05/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#30977743#205533019#20180507115946730